



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1277/2022

PARTE ACTORA: BERTOLDO CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ Y JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORA: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitrés.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1277/2022, promovido por Bertoldo Cruz, para controvertir la presunta omisión y/o negativa del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (*en adelante TEEO*), de permitirle ser escuchado mediante audiencia de alegatos (*en adelante: audiencia de oídas*) dentro del expediente JDCI/129/2022, y la omisión del Pleno del citado Tribunal de emitir los lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias en los asuntos de su competencia; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Superior*) determina que: son infundados los agravios formulados por la parte actora.

ANTECEDENTES:

I. Elección realizada bajo el régimen de sistemas normativos indígenas. El cuatro de agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejalías del ayuntamiento del Municipio de San Miguel Huautla, Distrito Electoral local de Asunción, Nochixtlán, Oaxaca; en la que resultaron electas las personas siguientes:

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
Presidencia Municipal	Tomás Cruz Velasco	Franco López Velasco
Sindicatura Municipal	Leobardo López López	Bertoldo Cruz
Regiduría de Hacienda	Nicolás López	María López Cruz
Regiduría de Educación	María del Socorro López Cruz	Cristina Jiménez Cruz
Regiduría de Obras	Catalino García	Erasmó Cruz Gutiérrez
Regiduría de Salud	Alicia Flores Velasco	Florencia Gaitán López

El nueve de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró la validez de la elección¹.

II. Presentación de demanda local (JDCI/129/2022). El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el TEEO, una demanda de juicio para la protección de derechos político- electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos indígenas, alegando la presunta violación de su derecho a ser votado en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo de síndico suplente, así como los inherentes al mismo; y denunció la comisión de violencia política por su condición de ser un adulto mayor, y su discriminación por ser indígena y

¹ Cfr. “ACUERDO IEEPCO-CG-SIN-55/2019, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL HUAUTLA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, aprobado el 9 de octubre de 2019 por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/55.pdf>



tener un lazo consanguíneo con el presidente municipal propietario.

III. Solicitud de audiencia de oídas. El veintitrés de septiembre del año pasado, la parte actora presentó un escrito dirigido a la Magistrada Presidenta del TEEO, en el que solicitó se le agendara para tener una audiencia de alegatos relativa al expediente JDCI/129/2022².

IV. Fijación de fecha para audiencia. En la misma fecha, la Particular de la Presidencia del TEEO comunicó a la parte actora, vía electrónica, que las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno “acordaron escucharlo en audiencia de oídas el próximo martes 27 de septiembre a las 12:00 hrs, por lo que solicito tenga a bien confirmarme de recibido el presente correo o en caso contrario se entenderá que ya no desea llevar a cabo la audiencia.”³

V. Solicitud de reprogramación de audiencia. En respuesta al correo electrónico antes referido, el veintiséis de octubre siguiente, “luis oseguera” expuso lo siguiente⁴:

“BUENOS DÍAS. ME A [sic] SIDO COMPLICADO PODER TENER SEÑAL POR EL MAL TIEMPO QUE HAY EN LA COMUNIDAD, HAY AFECTACIONES EN PARTE DONDE VIVO. APENAS SALÍ DE LA COMUNIDAD PARA PODER REVISAR EL CORREO. TENGO LA INTENCIÓN DE ASISTIR A LA AUDIENCIA DE OIDAS, PERO DEBIDO A QUE ME ESTOY ENTERANDO APENAS, QUIERO SABER SI ES POSIBLE LO REPROGRAMEN EN LA PRIMERA SEMANA DE OCTUBRE, YA QUE CON EL MAL TIEMPO QUE A [sic]

² Cfr.: Acuse de recibo expedido el 23 de septiembre de 2022 por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cual fue presentado junto con el escrito de demanda que obra en el expediente SUP-JDC-1277/2022.

³ Cfr. Impresión de pantalla del correo con título: “IMPORTANTE: Notificación de audiencia de oídas TEEO”, remitido por la Particular de la Presidencia del TEEO, la cual fue presentada junto con el escrito de demanda que obra en el expediente SUP-JDC-1277/2022.

⁴ Cfr. Impresión de pantalla del correo de respuesta, la cual fue presentada junto con el escrito de demanda que obra en el expediente SUP-JDC-1277/2022.

SUP-JDC-1277/2022

HABIDO POR ESTA ZONA, MIS ANIMALES Y LUGARES DE SIEMBRA SE HAN VISTO AFECTADOS FUERTEMENTE, ESO ME LLEVABA TIEMPO Y QUIERO PEDIR ME APOYEN, DANDOME UNOS DIAS MAS. MUCHAS GRACIAS."

VI. Presentación de demanda federal. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el TEEO, un escrito de demanda dirigido a la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante: Sala Regional Xalapa*).

VII. Formación de cuaderno de antecedentes y planteamiento competencial. El diez de octubre posterior, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Xalapa acordó formar el cuaderno de antecedentes SX-109/2022, y someter a consideración de la Sala Superior, la competencia para conocer y resolver la demanda presentada por la parte actora.

VIII. Recepción, registro y turno. En la fecha antes señalada, se recibió cédula de notificación electrónica de la actuario de la Sala Regional Xalapa, por la que notifica el acuerdo de consulta competencial emitido por su magistrada presidenta en el cuaderno de antecedentes SX-109/2022. El mismo día, el Magistrado Presidente integró el expediente SUP-JDC-1277/2022 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (*en adelante: LGSMIME*).

IX. Radicación. El doce de octubre del año próximo pasado, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el expediente y radicarlo en su ponencia.

X. Acuerdo plenario. El dieciocho de octubre siguiente, la Sala Superior, actuando de manera colegiada, acordó aceptar la

competencia para conocer del medio de impugnación de que se trata.

XI. Acuerdo de requerimiento y desahogo. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se formuló requerimiento al TEEO, a fin de que informara, si a la fecha en que se diera cuenta: **a)** La parte actora del expediente JDCI/129/2022, Bertoldo Cruz, ya ha sido recibido en audiencia de oídas; **b)** De ser negativa la respuesta anterior, si se tiene agendada alguna fecha posterior, con el propósito de que Sr. Bertoldo Cruz, sea recibido en audiencia de oídas; y **c)** El expediente JDCI/129/2022, ya fue resuelto. El veinte siguiente dicho requerimiento fue desahogado mediante oficio TEEO/SG/2744/2022, por el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO.

XII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y pasó el asunto a sentencia.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracciones I, inciso e) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, de la LGSMIME, relacionados con la Jurisprudencia 9/2010; en términos del acuerdo plenario dictado el dieciocho de octubre, en el expediente al rubro señalado.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:

I. Requisitos formales. Se colma las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁵, porque en el escrito de impugnación, la parte actora: **1.** Precisa su nombre; **2.** Identifica la determinación impugnada; **3.** Señala la autoridad responsable; **4.** Narra los hechos en que sustentan su impugnación; **5.** Expresa agravios; **6.** Ofrece y aporta medios de prueba; y **7.** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. En su escrito de impugnación, la parte actora controvierte presuntas omisiones atribuidas al TEEO, relacionadas con: **a)** Permitirle ser escuchado mediante audiencia de oídas dentro del expediente JDCI/129/2022, y **b)** La emisión de lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias en los asuntos de su competencia.

Sobre el tema, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, como lo es el TEEO, debe entenderse,

⁵ “**Artículo 9** [-] **1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación⁶.

En este orden de ideas, es dable tener por presentado en tiempo el medio de impugnación para controvertir las presuntas omisiones que alude la parte actora, porque se parte de la premisa de que se trata de actos de *tracto sucesivo*.

III. Legitimación e interés jurídico. Se considera que la parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para presentar, por su propio derecho, el medio de impugnación, en atención a que fue quien presentó una solicitud para que se le permitiera ser recibido en una audiencia de oídas, la cual no se ha llevado a cabo, desde su perspectiva, porque el TEEO carece de lineamientos y/o reglas para ese fin. Por lo tanto, al causarle un perjuicio las omisiones que cuestiona ha solicitado la intervención de este órgano jurisdiccional⁷, para reparar su derecho de acceso a la justicia.

⁶ Cfr.: Jurisprudencia 15/2011, con título: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", que se consulta en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 29 y 30.

⁷ En la especie, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, con el título: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, p. 39.

IV. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral aplicable, contra las omisiones imputadas al TEEO, no procede algún medio de defensa previo.

Por ende, al cubrirse los requisitos exigidos en la LGSMIME y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, se estima conducente realizar el estudio de los planteamientos que formula la parte actora.

TERCERA. Pretensión, causa de pedir, identificación temática de agravios y metodología de estudio. De la lectura del escrito de la demanda⁸ se advierte que las pretensiones últimas de la parte actora⁹ consisten en que el TEEO le permita ser escuchado mediante audiencia de oídas dentro del expediente JDCI/129/2022; y, asimismo, que emita lineamientos y/o reglamentación que regulen la celebración de audiencias de oídas en los asuntos de su competencia.

La causa de pedir la sustenta en que el TEEO violenta sus derechos de acceso a la justicia, a la información, a la libre manifestación de las ideas y al de petición.

Para sostener lo anterior, la parte actora hace valer diversos argumentos, que tienen como eje central las omisiones que invoca y que se relacionan con los temas siguientes:

⁸ Cfr.: Jurisprudencia 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p. 5; así como Jurisprudencia 2/98, con título: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, pp. 11 y 12.

⁹ Cfr.: Jurisprudencia 4/99, con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.



- Omisión del TEEO de emitir lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias de oídas.
- Omisión del TEEO de recibir a la parte actora en audiencia de oídas.

Para el análisis de los argumentos relacionados con los temas señalados, se empleará la metodología siguiente: en primer lugar, se hará la exposición de los aspectos relevantes contenidos en los agravios que invoca la parte actora; y acto seguido, se expondrán las razones, motivos y fundamentos que orientan la decisión de este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Estudio de fondo.

TEMA 1. Omisión del TEEO de emitir lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias de oídas

I. Agravios de la parte actora

De la lectura del escrito de demanda se advierten, en esencia, las manifestaciones siguientes:

- El TEEO incurre en omisión al no emitir lineamientos y/o una reglamentación que regule la celebración de las audiencias de alegatos en los asuntos de su competencia.
- Si bien, las audiencias de alegatos no se encuentran reguladas por la ley electoral, derivado del dinamismo de esta materia y de la naturaleza pública de los asuntos competencia de los Tribunales Electorales, en el estado de

SUP-JDC-1277/2022

Oaxaca se ha generado una “práctica jurídica-social” que se hace posible a partir de una petición verbal o escrita, por alguna de las partes de algún medio de impugnación, que tiene como finalidad que puedan exponer verbalmente sus ideas o inquietudes ante los integrantes del tribunal.

- Se puede hablar de la existencia de una costumbre jurídica con relación a las audiencias de alegatos en materia electoral, pues las mismas son el resultado de prácticas reiteradas de los justiciables mismas que se ha producido desde la creación del TEEO como un órgano constitucionalmente autónomo, desde antes del año 2015.
- De igual manera, dicha práctica jurídico-social de audiencia de alegatos, ha sido aceptada y permitida tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como por los Tribunales Electorales locales, no obstante ello, el TEEO ha sido omiso en emitir lineamientos o reglamentar las mismas, es decir, establecer el mecanismo y/o aspectos mínimos que doten de certeza a los solicitantes, y no como sucede, que se le tuvo en estado de incertidumbre, lo que se materializó en la negativa y privación de ese derecho, lo que es discriminatoria por parte de quienes integran el TEEO.
- El TEEO es la autoridad competente para emitir dicha regulación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal; 114 BIS de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 5, 19, 22 inciso b), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y sus correlativos 6 fracción I y 9 fracciones III y IV,



del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; al ser el órgano de mayor jerarquía, y que dentro de sus atribuciones se encuentra la de emitir los acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.

- Se habla de una omisión por parte del TEEO al no reglamentar y/o ser omiso en emitir lineamientos que regulen o diseñen el desarrollo de las audiencias de alegatos, y con esto, dar certeza y seguridad jurídica a las partes solicitantes.
- Se debe ordenar al TEEO que, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emita a la brevedad los lineamientos que regulen las audiencias de alegatos de asuntos de su competencia, y de esta manera no se violente su derecho de acceso a la justicia.

II. Decisión

Son **infundados** los planteamientos de la parte actora, en atención a que no existe alguna disposición legal que imponga al TEEO, la obligación de emitir lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias de oídas.

En principio, se estima pertinente resaltar que las audiencias que alude la parte actora son diversas a las propiamente identificadas como audiencias de alegatos que, específicamente, en la legislación electoral del estado de Oaxaca se prevén expresamente dentro de la sustanciación de

los procedimientos sancionadores electorales¹⁰ y los juicios laborales¹¹, y en el ámbito federal, tratándose de los procedimientos en materia de fiscalización¹², entre otros. Por lo tanto, la audiencia de oídas que es a la que se refieren los motivos de queja de la parte actora, es diversa a la audiencia de alegatos reconocida legalmente.

Cabe señalar que todas las autoridades del Estado Mexicano rigen su actuar de conformidad con las facultades y atribuciones que en forma expresa se establezcan en los ordenamientos constitucional y legal respectivos, materializándose de este modo una de las variantes del principio de fundamentación de los actos de autoridad, originado en el principio de legalidad previsto en el primer párrafo del artículo 16 del Pacto Federal¹³ que, en su aspecto imperativo, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite¹⁴.

En este sentido, el principio de legalidad lleva a que las autoridades del Estado sólo puedan actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que lo determine, de tal manera que dicha garantía concierne al aspecto competencial del órgano del Estado traducible como la suma

¹⁰ Cfr.: Artículos 335, párrafo 7 y 336, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹¹ Artículo 131 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹² Artículo 44 del Reglamento en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ **“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”

¹⁴ Cfr.: Tesis: I.3o.C.52 K, Tribunales Colegiados de Circuito, Noventa Época, con título: “ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES”, consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, Abril de 2003, p. 1050.



de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones¹⁵.

Bajo estas condiciones, queda de manifiesto que las autoridades estatales se encuentran limitadas a actuar más allá de lo que expresamente se regule en la ley.

Ahora bien, en el caso que se examina, la parte actora señala que el TEEO es la autoridad competente para regular la celebración de audiencias de oídas en los asuntos que son de su competencia, de conformidad con las disposiciones que al respecto señala y que a continuación se transcriben:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116 [...]

[...]

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos

¹⁵ Cfr.: Tesis 2a. CXCVI/2001, Segunda Sala, Novena Época, con título: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 429.

SUP-JDC-1277/2022

terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

[...]"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

“Artículo 114 BIS. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;

II. Resolver en única instancia las impugnaciones que se presenten en contra de la elección de Gobernador del Estado;

III. Realizar el cómputo final y la calificación de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ningún recurso, procediendo a formular la declaratoria de Gobernador electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, comunicándolo a la Legislatura para difundirlo mediante Bando Solemne y por otros medios idóneos;

IV. Resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la ley;

V. Se preverán los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias de impugnación, tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

VI. Podrá decretar la nulidad de una elección de conformidad con el sistema de nulidades de las elecciones locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la Ley.



c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas, y

d) Las demás causas previstas en esta Constitución y por las causas expresamente establecidas en la Ley.

VII. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

VIII. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y IX. Las demás atribuciones que le confieran esta Constitución, y las leyes.

El Tribunal funcionará en pleno, sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos y sus sesiones serán públicas. El pleno del tribunal estará integrado por tres magistrados quienes elegirán dentro de sus integrantes al Presidente del Tribunal conforme a su Ley Orgánica, durarán en su cargo siete años y serán designados conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; percibirán una remuneración conforme a la legislación que establezca el Estado.

El Tribunal respetará los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico."

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 105

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas."

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA¹⁶

¹⁶ Cfr.: Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, consultable en: [https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley%2bOrganica%2bdel%2bTribunal%2bEstatal%2bElectoral%2bdel%2bEstado%2bde%2bOaxaca%2b\(dto%2bref%2b2427%2baprob%2bLXIV%2bLegis%2b17%2bmzo%2b2021%2bPO%2bExtra%2b6%2bmay%2b2021\).pdf](https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley%2bOrganica%2bdel%2bTribunal%2bEstatal%2bElectoral%2bdel%2bEstado%2bde%2bOaxaca%2b(dto%2bref%2b2427%2baprob%2bLXIV%2bLegis%2b17%2bmzo%2b2021%2bPO%2bExtra%2b6%2bmay%2b2021).pdf)

“Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 5. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Oaxaca, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter permanente, con plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo establecido en la Constitución Local.

Artículo 19. El Pleno es el órgano de mayor jerarquía y estará integrado por tres Magistradas o Magistrados.

El Tribunal funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos

El quórum para la realización de las sesiones del Pleno, se integra con la asistencia de cuando menos dos Magistradas o Magistrados.

Artículo 22. Las atribuciones del Pleno serán jurisdiccionales y administrativas, en los términos siguientes:

[...]

b. Administrativas

I. Aprobar, y en su caso, modificar los reglamentos, manuales, lineamientos, y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

[...]"

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA¹⁷

“Artículo 6. Para el ejercicio de las facultades constitucionales y legales el Tribunal Electoral contará con las siguientes áreas, previstas en su estructura orgánica:

I. EL Pleno;

¹⁷ Cfr.: Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en: *Periódico Oficial, Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca*, Tomo CIII, Número 33, Oaxaca de Juárez, Oax, agosto 28 del año 2021, consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/RITEEO-PO.pdf>



[...]

Artículo 9. El Pleno tiene además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica, las siguientes:

[...]

III. Emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia, estableciendo criterios ante la ausencia de la ley;

IV. Aprobar los reglamentos, manuales, lineamientos y criterios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;

[...]"

No obstante, contrario a lo señalado por la parte actora, de ninguno de los preceptos que invoca se desprende que el TEEO tenga competencia (atribuciones o facultades) para regular la celebración de audiencias de oídas en los asuntos que son de su competencia, en atención a que:

- El artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o., del Pacto Federal, establece los principios que rigen el actuar de las autoridades electorales estatales (autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones), así como la integración de los tribunales electorales locales (número impar de magistraturas);
- El artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado de Oaxaca establece las atribuciones del TEEO, así como las bases para su funcionamiento, adopción de resoluciones, integración, formas de su integración, remuneración, así como la indicación de respetar los sistemas normativos indígenas en el marco del pluralismo jurídico;
- El artículo 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la naturaleza jurídica de los tribunales electorales locales y la regla de que no se

SUP-JDC-1277/2022

encontrarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas;

- Los preceptos contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca disponen: el ámbito de aplicación de dicho ordenamiento (artículo 1), la naturaleza jurídica del TEEO (artículo 5); el funcionamiento del pleno (artículo 19) y la atribución administrativa del Pleno del TEEO para aprobar, y en su caso, modificar los reglamentos, manuales, lineamientos, y acuerdos necesarios para su adecuado funcionamiento; y
- Las disposiciones del Reglamento Interno del TEEO prevén: el reconocimiento del Pleno, como una de las áreas del órgano jurisdiccional electoral local (artículo 6, fracción I); y la atribución del Pleno para emitir los acuerdos generales que sean necesarios para la pronta y eficaz resolución de los asuntos de su competencia; y aprobar reglamentos, manuales, lineamientos y criterios para su adecuado funcionamiento.

De lo anterior se observa que ninguno de los preceptos que invoca la parte actora dispone la atribución, facultad o competencia del TEEO, para emitir lineamientos y/o reglamentación que regule la celebración de audiencias, distintas a las previstas legalmente, en los asuntos de su competencia.

En este orden de ideas, es de tenerse en cuenta que, si no existe conforme a derecho, obligación para el TEEO de implementar reglas para la realización de audiencias de oídas, entonces, la presunta omisión que se le imputa para expedirlas de ningún



modo puede afectar algún derecho de la parte actora, ni mucho menos, ser discriminatoria.

Si bien, la parte actora aduce que la presunta omisión imputada al TEEO violenta sus derechos de acceso a la justicia, a la información, libre manifestación de ideas y de petición; no debe perderse de vista que ante la ausencia de alguna disposición legal que imponga una obligación de hacer al órgano jurisdiccional, de ningún modo podría reprocharse jurídicamente la transgresión de derechos que se invoca.

Se hace notar que, además, los derechos aludidos han sido garantizados, en atención a que la parte actora pudo materializar su derecho de impugnación ante la instancia local (expediente JDCI/129/2022) y esta instancia federal (expediente SUP-JDC-1277/2022); mientras que el derecho de petición se colmó con la presentación el veintitrés de septiembre, del escrito de solicitud de audiencia y la respuesta notificada por correo electrónico en la misma fecha.

Por otro lado, del análisis del medio de impugnación no se advierte algún argumento que ponga de manifiesto la presunta transgresión de los derechos de acceso a la información y libre manifestación de ideas.

En consecuencia, si tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, así como Ley Orgánica y el Reglamento Interno del TEEO, no regulan las llamadas audiencias de oídas, entonces, no sería factible imponer a la autoridad jurisdiccional local la carga de emitir reglas y/o lineamientos tendentes a regular este tipo de audiencias; así como tampoco suponer que tal

SUP-JDC-1277/2022

ausencia repercuta en algún tipo de discriminación contra alguna persona en lo individual o como integrante de algún grupo social específico.

Más aún, las expresiones que en algún momento se hicieran en una audiencia que no se encuentra prevista legalmente, carecerían de cualquier trascendencia en la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate e incluso, la autoridad jurisdiccional no estaría obligada a hacer algún pronunciamiento sobre su realización y su contenido¹⁸.

Por las razones que han sido expuestas, resultan **infundados** los agravios que han sido examinados.

Con este panorama, conviene señalar y sin que sea vinculante, que lo deseable sería que, para cada caso particular y ante la solicitud presentada por alguna de las partes justiciables dirigida a que se le escuche en audiencia de oídas; quienes integran el Pleno de los órganos jurisdiccionales locales, hagan del conocimiento de la persona solicitante, algunas pautas o aspectos formales básicos para el desarrollo de ese tipo de audiencias.

Tema 2: Omisión del TEEO de recibir a la parte actora en audiencia de alegatos o de oídas

I. Agravios de la parte actora

¹⁸ Resulta ilustrativa la Tesis VII.2o.T.63 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, con título: "ALEGATOS EN EL RECURSO DE QUEJA. AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADOS EN LA LEY DE AMPARO, NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ABORDAR SU EXAMEN", consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, p. 2176.

Con relación a esta temática, en la exposición del capítulo de hechos, se advierte que la parte actora realiza los señalamientos siguientes:

"5. Con fecha 23 de septiembre de 2022, presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, un escrito por medio del cual solicitaba que previo a que se resolviera mi asunto se me diera la oportunidad de ser escuchado por las magistradas y magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

6. Sin embargo, solo me fue remitido un correo electrónico en el que se me imponía una hora y fecha de acuerdo a la agenda del Tribunal, situación que hubiera aceptado sin mayor problema ya que soy el interesado, aunado a que no se me decía la manera, ni mecanismo o lugar en el que se llevaría a cabo.

No obstante ello, dada las condiciones climatológicas en mi comunidad estuvo lloviendo demasiado, por lo que se ocasionaron muchas afectaciones y daños a los terrenos en donde tengo mis animalitos.

7. Por ello, es que contesté el correo que me fue enviado por parte de la particular de la magistrada presidente y le informé sobre mi situación solicitando que se me agendara en la primera semana de octubre esto con la finalidad de que pudiera atender lo urgente con la afectación por las lluvias que estaban sufriendo mis animalitos.

8. No obstante lo anterior, fue ignorada mi petición realizada de la misma manera que lo hizo la particular de la Magistrada presidente, vía correo electrónico, y fue hasta el día 29 de septiembre de 2022, en el que mejor me fue enviado un acuerdo por medio del cual señalan fecha y hora para resolver en sesión pública mi asunto.

Es por ello que interpongo la presente demanda [...]"

II. Decisión

Son **infundados** los agravios que plantea la parte actora, por las razones que a continuación se exponen:

A pesar de la ausencia de alguna disposición que imponga al TEEO la obligación de recibir a las partes justiciables en audiencia de oídas, se destaca que, contrario a lo que afirma la parte actora, su solicitud de audiencia presentada el

SUP-JDC-1277/2022

veintitrés de septiembre del año pasado, en modo alguno fue ignorada.

Si bien, al momento de la presentación del medio de impugnación que se resuelve (treinta de septiembre de dos mil veintidós), se encontraba transcurriendo el plazo de reprogramación de audiencia solicitado por la parte actora mediante correo de veintiséis de septiembre del año inmediato anterior (Véase antecedente: “V. *Solicitud de reprogramación de audiencia*”), cabe hacer mención de que el TEEO realizó una serie de acciones tendentes a la comparecencia de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

El diecinueve de octubre del año pasado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior formuló requerimiento al TEEO, a fin de que, entre otras cuestiones, informara si, al momento de que se diera cuenta: **a)** La parte actora del expediente JDCI/129/2022, Bertoldo Cruz, ya ha sido recibido en audiencia de alegatos o de oídas; y **b)** De ser negativa la respuesta, si se tiene agendada alguna fecha posterior con el propósito de que la persona citada sea recibido en dicha audiencia.

El veinte siguiente, al desahogarse el requerimiento de referencia, el TEEO, por conducto del Encargado del Despacho de la Secretaría General, informó:

“Por lo que respecta a los incisos **a)** y **b)**, se informa que, a la fecha, el ciudadano Bertoldo Cruz (parte actora en el expediente identificado con la CLAVE: JDCI:129/2022 del índice de este Tribunal Electoral, no ha sido recibido en audiencia de alegatos o de oídas. Lo anterior, pese a haberse atendido su solicitud inicial en tiempo y forma; sin embargo, a la fecha, tomando en cuenta que la solicitud de audiencia fue realizada para el efecto de que los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional puedan escucharlo previo a resolver el juicio de referencia, una vez consultadas las agendas de las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno, se acordó



celebrar la audiencia de oídas el día **viernes veintiuno (21) de octubre a las catorce (14:00) horas.**

Situación que le fue informada al ciudadano Bertoldo Cruz, por parte de la Secretaría Particular de la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional a través del correo electrónico que señaló para tales efectos, tal y como se acredita con la captura de pantalla que se anexa a la presente."

De la impresión de la pantalla referida en su informe por el TEEO, se observa que se hizo del conocimiento de la parte recurrente, lo siguiente: "[...] en atención a su petición le informo que la audiencia solicitada fue agendada para este viernes 21 de octubre del presente, de forma virtual, mediante la plataforma videoconferencia Telmex a las 14:00 hrs. Por lo que el día antes mencionado le haré llegar la liga de la reunión por este mismo medio para que pueda usted conectarse."

Por otro lado, mediante oficio TEEO/SG/2769/2022, de veintidós de octubre de dos mil veintidós, el Encargado del Despacho de la Secretaría General del TEEO, dio cuenta de lo siguiente:

"La audiencia de oídas programada para su verificativo a las catorce horas del pasado viernes veintiuno de octubre del año en curso, a efecto de atender nuevamente la solicitud generada por el ciudadano Bertoldo Cruz en el expediente identificado con la CLAVE: JDCI/129/2022 del índice de este Tribunal Electoral, NO SE LLEVÓ A CABO, derivado de que la parte interesada solicitó que se le recibiera de forma presencial.

En virtud de lo anterior, y con la finalidad de atender nuevamente la solicitud, se hizo del conocimiento del ciudadano Bertoldo Cruz a través del correo electrónico por él autorizado, que podría acudir a las oficinas de este Órgano Jurisdiccional, ubicadas en la Calle Amapolas, Núm. Ext. 1202, Colonia Reforma, Agencia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, en un horario comprendido de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes. Solicitándole atenta y respetuosamente al peticionario, que por la misma vía de comunicación (correo electrónico), tuviera a bien indicar el día y hora en la que asistiría, con la finalidad de que a través de la oficina de presidencia de este Tribunal, se pudieran realizar las gestiones pertinentes con el propósito de coordinar las agendas de las y él, [sic] Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, a efecto de que se lleve a cabo la audiencia de oídas de forma presencial (se anexa imagen de pantalla, relativa al correo electrónico remitido por

SUP-JDC-1277/2022

la secretaria particular de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca)."

A las documentales cuyo contenido sustancial ha sido transcrito, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d); y 16, párrafos 1 y 2, de la LGSMIME, se les confiere pleno valor probatorio, ya que de su articulación conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, llevan al convencimiento de que la solicitud de audiencia realizada por la parte actora, de ningún modo fue sido ignorada por el TEEO, ya que se observa que el órgano jurisdiccional local dio seguimiento continuo, reprogramándola e inclusive, dando las más amplias facilidades a la parte actora, a fin de que indicara el día y la hora en que tuviera la posibilidad de comparecer a la audiencia de alegatos o de oídas solicitada.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que, contrario a lo alegado, el TEEO no ignoró la petición de audiencia de alegatos o de oídas, sin embargo, no pudo concretarse de manera previa al dictado de la determinación que concluyó esa instancia local¹⁹.

Con apoyo en lo antes expuesto, queda de manifiesto la inexistencia de alguna situación de discriminación en perjuicio de la parte actora.

¹⁹ Se hace notar que mediante oficio TEEO/SGA/12599/2022, el Actuario Provisional habilitado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notificó a la Sala Superior, la resolución de 9 de noviembre de 2022, dictada en el expediente JDCI/129/2022, mediante la cual, se declara la improcedencia de la vía intentada en el juicio de la ciudadanía indígena y se reconduce la demanda, informes circunstanciados y sus anexos, tanto al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo ordenado en dicha determinación.



De ahí que se califica como **infundado** el planteamiento de la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Son infundados los agravios formulados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.